



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **148**

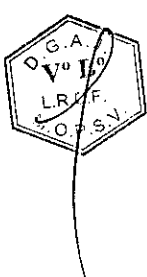
La Paz, **03 MAYO 2017**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Wilson Mamani Quispe, en calidad de Secretario General de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz, FDTFLP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 de 1º de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 31 de octubre de 2014 Azel Calderón Calle presentó denuncia en relación a un supuesto uso ilegal de la frecuencia 93.4 MHz y una posible transferencia no autorizada de la misma.
2. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1140/2015 de 24 de septiembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a Radio Emisoras Continental Ltda. para que en el plazo de 10 días demuestre documentalmente que no transfirió ni realizó ningún acto de disposición de la Licencia para el uso de Frecuencias Electromagnéticas, destinadas a prestar el Servicio de Difusión de Señales de Audio en la ciudad de La Paz, en la frecuencia de 93,4 MHz y responda por qué en los estudios del operador se observó el NIT, la licencia de funcionamiento otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y facturas emitidas a nombre de Radio "Exitosa" La Más Sabrosa S.R.L.
3. El 15 de octubre de 2015, el directorio de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz presentó descargos señalando que Yolanda Gómez no tiene representación alguna.
4. El 18 de enero de 2016, Jesús Ignacio Quispe, en representación de Radio Emisoras Continental Ltda., presentó documentación de descargo y solicitó audiencia.
5. El 10 de marzo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016 que resolvió: i) Revocar la Licencia para el uso de Frecuencias Electromagnéticas, destinadas a prestar el Servicio de Difusión de Señales de Audio en la ciudad de La Paz, en la frecuencia de 93,4 MHz otorgada por Resolución Administrativa Nº 254/99 de 12 de febrero de 1999, por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Nº 164, al ceder el uso y explotación de su licencia a un operador ilegal; ii) Disponer la revocación de la licencia y la resolución parcial del Contrato de Concesión Nº 350/98 de 31 de marzo de 1998, en lo referido al servicio de difusión de señales de audio en la frecuencia de 93,4 MHz; iii) Intimar al pago de Bs110.- por concepto de Tasa de Regulación de la gestión 2015; en consideración a los siguientes fundamentos:
 - i) Los descargos presentados son únicamente copias de documentación cursante en el expediente del operador, pero no desvirtúan los cargos formulados.
 - ii) El desconocer la representación de Yolanda Gómez como directora y representante de Radio Emisoras Continental Ltda. tampoco desvirtúa los cargos formulados.
 - iii) Radio Emisoras Continental Ltda. no desvirtuó por qué en los estudios del operador se observó el NIT, la licencia de funcionamiento otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y facturas emitidas a nombre de Radio "Exitosa" La Más Sabrosa S.R.L.
 - iv) Como resultado de la inspección administrativa realizada se estableció que Radio Emisoras Continental Ltda. tenía pleno conocimiento que su frecuencia de 93,4 MHz era utilizada por Radio "Exitosa" La Más Sabrosa S.R.L., sin que exista objeción y/o denuncia del operador respecto a interferencias o explotación y uso de la frecuencia otorgada a su favor, lo cual demuestra que existió una cesión o autorización de parte de Radio Emisoras Continental Ltda. a favor de Radio "Exitosa" La Más Sabrosa S.R.L., constituyendo un acto de disposición de su Licencia sin autorización del ente regulador.

6. Mediante nota presentada el 6 de abril de 2016, Wilson Mamani, Secretario General de la





Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz y Jesús Quispe, Director, en pretendida representación del operador plantearon recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016, argumentando lesión a sus intereses y solicitando su nulidad.

7. El 17 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 692/2016 que desestimó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016, de 10 de marzo de 2016.

8. El 8 de junio de 2016, Jesús Ignacio Quispe Mamani, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz y como Director de Radio Emisoras Continental Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 692/2016.

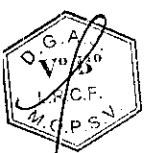
9. El 8 de junio de 2016, Wilson Mamani Quispe, en calidad de Secretario General de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 692/2016, expresando los mismos argumentos expuestos por Jesús Ignacio Quispe Mamani, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz y como Director de Radio Emisoras Continental Ltda., en el recurso jerárquico interpuesto contra la citada Resolución.

10. Mediante Resolución Ministerial N° 395 de 13 de octubre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda aceptó los recursos jerárquicos interpuestos por Wilson Mamani Quispe, en calidad de Secretario General y Jesús Ignacio Quispe Mamani, en calidad de Secretario de Cultura y Educación, ambos en representación de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 692/2016 de 17 de mayo de 2016 e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016 de 10 de marzo de 2016, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo.

11. El 1° de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016, de 10 de marzo de 2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 37 a 43).

i) Los antecedentes del proceso, así como las pruebas que cursan en el expediente, fueron adecuadamente valorados, lo cual se expresa en el Considerando 4 de la Resolución impugnada. Con base a la denuncia presentada el 31 de octubre de 2014, se realizó una inspección al lugar de emisión de señales en la frecuencia 93,4 MHz, ubicado en la calle Figueroa, N° 736, edificio Camacho, piso 2 de la ciudad de La Paz, donde se evidenció que una radioemisora ilegal distinta al operador, estaba emitiendo señales en esa frecuencia. Cursa en obrados, copia de la nota de 15 de enero de 2016, por la cual la FDTFLP comunica a la Sra. Gómez, "Directora de la Radio Exitosa FM 93,4", que dicha radio es de propiedad de esa Federación, por lo que cualquier solicitud de espacio publicitario requiere su autorización. Se acreditó la relación entre la representante de "Radio Exitosa La Más Sabrosa S.R.L." y el operador y se estableció que cedió su licencia a "Radio Exitosa La Más Sabrosa S.R.L.", ya que esta última utiliza la frecuencia 93,4 MHz. Se tuvo acceso a recibos suscritos entre Yola María Gómez Ponce y personal de la FDTFLP, por el alquiler de la frecuencia 93,4 MHz, por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, con lo cual la cesión planteada como causal de revocatoria de la Licencia, no sólo dejó de estar basada en la incuestionable comprobación del uso efectivo de dicha frecuencia por parte de un tercero distinto al operador; contándose con documentación que no sólo confirma que operó la referida causal de revocatoria sino que evidencia al responsable de la cesión.

ii) La Resolución tiene la motivación necesaria y es el resultado de la búsqueda de la verdad material, por lo que no puede acusarse que la misma sea arbitraria. En relación a la supuesta vulneración de la Constitución Política del Estado, se debe precisar que cuando el recurrente no





individualiza ni señala de qué manera la Resolución impugnada vulnera individualmente y con precisión a alguno de los artículos del Texto Constitucional, impide analizar tal argumento.

iii) Se ha seguido el proceso establecido para el caso de la revocatoria de Licencia, de acuerdo a las previsiones del párrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 164, del Artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 y los artículos 75 al 81 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; además que el operador no sólo tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, al responder el Auto de formulación de cargos sino también en el término probatorio; no siendo evidente la vulneración de su derecho a la defensa o del debido proceso.

iv) La revocatoria dispuesta es consecuencia de la cesión efectuada a favor de una radio ilegal, y que la transferencia, cesión, arrendamiento o cualquier acto de disposición de una licencia, son causal de revocatoria de la licencia otorgada al operador mediante la Resolución Administrativa N° 254/99; ya que se evidenció que libremente y sin ninguna oposición del operador o, de la propia FDTFLP, la "Radio Exitosa La Más Sabrosa S.R.L.", utilizó y explotó dicha frecuencia, no puede aducirse vulneración de sus intereses, ya que la situación en la que se encuentra no es responsabilidad de la ATT.

v) El caso no se trata de una simple infracción administrativa prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950 y cuya comisión amerite la aplicación de una sanción de multa, inhabilitación o apercibimiento; sino la comisión de un hecho que constituye una causal de revocatoria de licencia establecida en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164; la cesión de licencia permitiendo el uso de frecuencias asignadas es una disposición sin autorización de la ATT, lo que implica la comercialización de un recurso estatal.

vi) Cuando se interpone un recurso de revocatoria, se pretende que el emisor del acto impugnado revise su determinación ante el anuncio de que se habría vulnerado alguna disposición; por principio de legitimidad, los actos administrativos emitidos se presumen legítimos, si no existe declaración judicial en contrario.

12. El 21 de diciembre de 2016, Wilson Mamani Quispe, en calidad de Secretario General de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016, argumentando lo siguiente (fojas 1 a 6 vuelta):

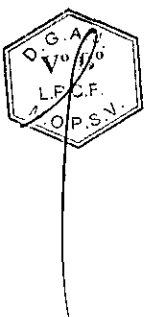
i) La Resolución de Revocatoria cuestionada es nula de pleno derecho, por mandato del artículo 68 de la Ley N° 2341 el Director Suplente de la ATT estaba impedido de emitir una resolución administrativa.

ii) Yola María Gómez Ponce era coordinadora y no Directora de Radio Continental, tomándose atribuciones desconocidas, habiendo solicitado incluso el cambio de frecuencia a la ATT, trámite que se dio curso, pese a que desde el año 2011, se encuentra registrado como Director de Radio Emisoras Continental Ltda. Jesús Ignacio Quispe Mamani, quien estaba gestionando el cambio de denominación a Radio Continental La Voz Fabril Ltda., actuaciones registradas con Hojas de Ruta números 012027 y 003570, que hasta la fecha no tienen respuesta, debiendo ello ser investigado por la Autoridad para determinar responsabilidades administrativas. El hecho y la acción de la Señora Yola María Gómez Ponce, que usurpó cargos y abusó de la confianza depositada en su persona, sorprendió a la ATT e incluso, mediante documento privado de 10 de julio de 2015, transfirió la "Radio Exitosa la Más Sabrosa" por \$us40.000.-; ello no tiene por qué afectar al titular de la concesión.

iii) La FDTFLP en ningún momento transfirió la frecuencia a favor de Yola María Gómez Ponce, no se perdió su control efectivo, conforme lo señala el artículo 5 párrafo II del Reglamento General a la Ley N° 164, los actos de la administración pública son abusivos, por que como FDTFLP, jamás se ha perdido el control efectivo de la titularidad.

iv) Radio Emisoras Continental Ltda., siempre fue administrada por la FDTFLP, a través de su Director, Jesús Ignacio Quispe Mamani.

v) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 no señala, ni analiza los documentos presentados con el anterior recurso jerárquico, dejando de lado la verdad material; de





las notas presentadas se observa que lo que existió es abuso de confianza de la citada señora; la ATT no investigó sobre el nombramiento de los directores.

vi) Las notas presentadas no tienen respuesta, solo de manera verbal se informó que antes de proceder a modificar y/o complementar la denominación del operador se debía adjuntar NIT, registro en FUNDEMPRESA y otros documentos antes de solicitar la complementación, lo que significaría que si la administración pública extravía documentos es el operador quien debe reponerlos. Deben socializarse las leyes del sector para que los operadores conozcan sus derechos y obligaciones.

vii) Todas las actividades comerciales lícitas están protegidas por la Constitución Política del Estado, según los artículos 46 y 47, entonces las frecuencias se encuentran protegidas. La licencia fue adquirida hace varios años, constituyéndose en un derecho adquirido y habiéndose cumplido todas las obligaciones con la ATT.

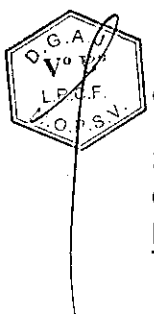
viii) Con la resolución ahora cuestionada se quiere dañar, uno de los patrimonios de la FDTFLP, adquirido hace varios años atrás, que según la Ley Suprema, es inviolable, inembargable e indelegable, ya que en su artículo 51 párrafo V señala: "El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable."; asimismo, los artículos 142, 143 y 148 del Reglamento a la Ley General del Trabajo señalan que los sindicatos podrán adquirir y conservar bienes de toda clase, y estos bienes del sindicato, no pertenecen a los representantes de la asociación, sino pertenecen a todos los trabajadores y trabajadoras; de ahí el principio de que el patrimonio del sindicato no puede transferirse, es inembargable, indelegable e inviolable.

13. A través de Auto RJ/AR-119/2016 de 30 de diciembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Wilson Mamani Quispe, en calidad de Secretario General de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 de 1º de diciembre de 2016 (fojas 45).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 387/2017 de 26 de abril 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Wilson Mamani Quispe, en calidad de Secretario General de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 de 1º de diciembre de 2016, e instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016 de 10 de marzo de 2016, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese Informe.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 387/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los Principios Generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El artículo 5 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 determina que: I. Salvo lo dispuesto para las Licencias de Radiodifusión, los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, mediante contratos de licencia o Resoluciones





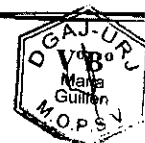
Administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional no podrán ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos de cualquier acto de disposición, sin contar con la autorización del ente regulador, conforme a normativa vigente. II. Sin perjuicio de lo anterior, las cesiones, transferencias y cualquier acto de disposición de los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, que no afectan el control efectivo del titular, se realizarán libremente y no requieren de aprobación del ente regulador, salvo la comunicación oportuna a la ATT para efectos de registro y actualización de información.

4. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que el análisis de esta Cartera de Estado se centra en determinar si el operador incurrió en la causal de revocatoria de Licencia establecida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164 que dispone que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por el ente regulador; en ese sentido, en relación a que la FDTFLP en ningún momento habría transferido la frecuencia a favor de Yola María Gómez Ponce, ni habría perdido su control efectivo, conforme lo señala el artículo 5 parágrafo II del Reglamento General a la Ley N° 164, por lo que los actos de la administración pública serían abusivos, ya que como FDTFLP, jamás se ha perdido el control efectivo de la titularidad; es menester expresar que de la revisión de los antecedentes del expediente del caso aparentemente se produjo algún tipo de arrendamiento de la frecuencia otorgada a favor del operador; sin embargo, no se ha podido evidenciar, sin dejar lugar a ninguna duda, que el supuesto arrendamiento que habría existido, hubiese sido otorgado por la FDTFLP y, si ese fuera el caso, si tal acuerdo vulneró lo dispuesto en la normativa aplicable; es decir, si afectó el control efectivo del titular o si se encontraba bajo el alcance de lo previsto en el parágrafo II del artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, el cual dispone que las cesiones, transferencias y cualquier acto de disposición de los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, que no afectan el control efectivo del titular, se realizarán libremente y no requieren de aprobación del ente regulador, salvo la comunicación oportuna a la ATT para efectos de registro y actualización de información; en cuyo caso la infracción constituiría únicamente la falta de información a la Autoridad reguladora; sin que la misma sea causal de caducidad.

5. Respecto a que Radio Emisoras Continental Ltda., siempre habría sido administrada por la FDTFLP, a través de su Director, Jesús Ignacio Quispe Mamani; es menester precisar que evidentemente cursan en el expediente las notas dirigidas al ente regulador por la citada persona, lo que permitiría establecer que la FDTFLP mantendría el control efectivo de la Licencia de Uso de Frecuencias y para prestar el Servicio de Difusión de Señales de Audio otorgada a su favor por el ente regulador, en nombre del Estado, en las fechas en que las referidas notas fueron presentadas.

6. Con referencia a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 no señalaría, ni analizaría los documentos presentados con el anterior recurso jerárquico, dejando de lado la verdad material; que de las notas presentadas se observa que lo que existió es abuso de confianza de la citada señora y que la ATT no habría investigado sobre el nombramiento de los directores; cabe señalar que se evidencia que la citada Resolución no efectuó un adecuado análisis respecto a las notas presentadas, las cuales permitirían contribuir a dilucidar si a través del supuesto arrendamiento que habría existido la FDTFLP cedió o no el control efectivo. Considerando que por la garantía del Debido Proceso nadie está obligado a probar un no hacer o una omisión, sino que debe probar o desvirtuar una acción; en este caso, que sigue teniendo el control efectivo de las frecuencias que le fueron otorgadas a través de la respectiva Licencia; siendo obligación de la Administración evidenciar y tener certeza más allá de cualquier duda de los hechos investigados.

Es necesario hacer notar que de los antecedentes cursantes en el expediente en algún momento la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó solicitudes de la supuesta arrendataria sin haber solicitado que acredite su representación legal y por otra parte recibió correspondencia que consignaba al representante legal reconocido por la FDTFLP y registrado en la ATT, lo cual evidencia que no se estableció sin lugar a duda alguna quién detentaba el control efectivo del operador; aspecto que resulta esencial para la determinación final que debe ser adoptada en relación al caso.



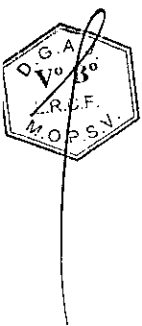


7. En cuanto que la Resolución de Revocatoria cuestionada sería nula de pleno derecho, por mandato del artículo 68 de la Ley N° 2341, el Director Suplente de la ATT estaba impedido de emitir una resolución administrativa; cabe precisar que el artículo 68° de la Ley N° 2341, señala que: I. Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo. II. El alcance de las resoluciones de los recursos jerárquicos de los Sistemas de Regulación tales como SIRESE, SIREFI y SIRENARE serán establecidas por reglamento, de acuerdo a la competencia y características de cada sistema. A su vez el párrafo I del artículo 92 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, establece que: I. Cuando corresponda el dictado de una nueva resolución por el Superintendente Sectorial, la resolución que decida el recurso jerárquico definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse. Es en mérito a las normas señaladas que la Resolución Ministerial N° 395 de 13 de octubre de 2016, a tiempo de aceptar los recursos jerárquicos interpuestos contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 692/2016 instruyó al ente regulador emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016, evidenciándose que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes estaba plenamente habilitada para emitir la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 de 1 de diciembre de 2016.

8. En cuanto a que Yola María Gómez Ponce era coordinadora y no Directora de Radio Continental, tomándose atribuciones desconocidas, habiendo solicitado incluso el cambio de frecuencia a la ATT, trámite que se dio curso, pese a que desde el año 2011, se encuentra registrado como Director de Radio Emisoras Continental Ltda. Jesús Ignacio Quispe Mamani, quien estaba gestionando el cambio de denominación a Radio Continental La Voz Fabril Ltda., actuaciones registradas con Hojas de Ruta números 012027 y 003570, que hasta la fecha no tienen respuesta, debiendo ello ser investigado por la Autoridad para determinar responsabilidades administrativas. El hecho y la acción de la Señora Yola María Gómez Ponce, que usurpó cargos y abusó de la confianza depositada en su persona, sorprendió a la ATT e incluso, mediante documento privado de 10 de julio de 2015, transfirió la "Radio Exitosa la Más Sabrosa" por \$us40.000.-; ello no tiene por qué afectar al titular de la concesión; corresponde señalar que el trámite de cambio de frecuencia que habría solicitado la citada persona al cual habría dado curso el ente regulador; al igual que la supuesta ausencia de respuesta a las solicitudes efectuadas por el Director del operador; son aspectos que deben ser atendidos en forma separada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales correspondientes; no constituyendo objeto directo del caso en análisis.

9. En cuanto a que las notas presentadas no tendrían respuesta y solo de manera verbal se informó que antes de proceder a modificar y/o complementar la denominación del operador se debía adjuntar NIT, registro en FUNDEMPRESA y otros documentos antes de solicitar la complementación, lo que significaría que si la administración pública extravía documentos es el operador quien debe reponerlos y a que deben socializarse las leyes del sector para que los operadores conozcan sus derechos y obligaciones; corresponde precisar que existen ciertos requisitos para atender los trámites de solicitudes de modificación de licencias, en el caso de la denominación del operador, que deben ser cumplidos; sin embargo, toda vez que tal trámite no es objeto del recurso jerárquico ahora analizado, no cabe pronunciamiento alguno al respecto.

10. Con relación a que todas las actividades comerciales lícitas están protegidas por la Constitución Política del Estado, según los artículos 46 y 47, entonces las frecuencias se encuentran protegidas y a que la licencia fue adquirida hace varios años, por lo que habiéndose cumplido todas las obligaciones con la ATT se constituiría en un derecho adquirido y a que con la resolución ahora cuestionada se quiere dañar, uno de los patrimonios de la FDTFLP, adquirido hace varios años atrás, que según la Ley Suprema, es inviolable, inembargable e indelegable, ya que en su artículo 51 párrafo V señala: "El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable."; asimismo, los artículos 142, 143 y 148 del Reglamento a la Ley General del Trabajo señalan que los sindicatos podrán adquirir y conservar bienes de toda clase, y estos bienes del sindicato, no pertenecen a los representantes de la asociación, sino pertenecen a todos los trabajadores y trabajadoras; de ahí el principio de que el patrimonio del sindicato no puede transferirse, es inembargable, indelegable e inviolable; cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 348 de la Norma Fundamental el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento es





un recurso natural de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; a su vez el artículo 349 de la Carta Magna determina que "I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales"; es decir que mediante la Licencia otorgada a favor del operador el Estado autoriza el uso de las frecuencias otorgadas y de ninguna manera concede algún derecho propietario, ya que como se señaló el espectro electromagnético es un recurso natural de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, administrado por el Estado.

Es menester aclarar que las normas citadas se refieren al patrimonio de las organizaciones sindicales y a la propiedad de los sindicatos sobre tales bienes; por lo que habiéndose desvirtuado que la licencia de uso de frecuencia otorgada a favor del operador constituya un bien patrimonial de la FDTFLP, ya que como se estableció es recurso natural de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, administrado por el Estado; las citadas normas no son aplicables al caso. Así, el párrafo II del artículo 32 de la Ley N° 164 señala que la licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la frecuencia a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado.

11. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Wilson Mamani Quispe, en calidad de Secretario General de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 de 1° de diciembre de 2016, e instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016 de 10 de marzo de 2016, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Wilson Mamani Quispe, en calidad de *Secretario General de la Federación Departamental de Trabajadores Fabriles de La Paz*, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2016 de 1° de diciembre de 2016; revocando totalmente la misma.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 289/2016 de 10 de marzo de 2016, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

